

ORD. (U.F.I.) N° 1404 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0002504, de fecha 14 de agosto de 2022.

MAT.: Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Informas lo que indica.

SANTIAGO, 12 SEP 2022

DE : MACARENA LOBOS PALACIOS
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Con fecha 14 de agosto de 2022 esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información, a la cual se le ha asignado el folio N° AF001T0002504, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

"junto con saludar, vengo en solicitar la totalidad de los correos que ha enviado el Ministro SEGPRES a través de su correo institucional durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, hasta la fecha."

Al respecto, esta Secretaría de Estado cumple con informar que de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública se le comunicó a través del Memorandum N° 20P/UFI al Ministro Secretario General de la Presidencia su facultad de oponerse a la entrega de la información requerida, habida cuenta que la publicidad de lo requerido podría afectar sus derechos. Al respecto, la citada autoridad se opuso invocando al señalar ".... deduzco la oposición relacionada con la solicitud en concreto, esto es, el acceso a la correspondencia electrónica que sea ajena a la dictación de un acto administrado formal, luego de un procedimiento afinado y reglado. En ese sentido, declaro que aquella documentación no existe. Por ende, el resto de la correspondencia, por no ser información pública, la divulgación afecta a mi derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que me es imperativo aducir la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública."

En dicho sentido, es dable tener presente que los correos electrónicos requeridos no se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 5° ni del artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ya que lo solicitado no constituye los fundamentos de un acto administrativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en decisiones de amparo Roles C864-12, C2757-17 y C7206-20, entre otras.

Así, lo requerido atañe a información amparada por la referida causal de reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, que establece que se podrá denegar el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", en relación esta última a la protección de las garantías constitucionales consagradas del N° 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que disponen: N° 4 "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley".

En ese sentido, el Ministro Secretario General de la Presidencia en su respuesta al derecho de oposición indica expresamente "En relación con el respeto a la vida privada, en la correspondencia se emiten ideas, reflexiones y motivos que no están dentro del ámbito del ejercicio de la función pública. Por tanto, las expresiones que



están allí plasmadas son parte de mi esfera de conducta privada, la cual está sujeta a protección, en especial, si hago referencia a expresiones afectivas. Por ende, el acceso indiscriminado revelaría dichos aspectos sobre los cuales tengo una legítima expectativa de privacidad. En consecuencia, su acceso vulnera directamente mi vida privada y su afectación no resulta necesaria para satisfacer algún interés público”.

Además, el N° 5 del mismo artículo, garantiza *“la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.* Sobre esta última garantía el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 6136-19, ha señalado que las comunicaciones privadas *“son aquellas en que el emittente singulariza al o los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que solo él o ellos la reciban”;* y, al mismo tiempo precisa que *“son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio o la televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión, por lo mismo no tienen expectativa de secreto”.*

De acuerdo a lo expuesto y considerando el contexto en el cual se enmarcan los correos electrónicos solicitados, éstos se encuentran adscritos al concepto de comunicación privada, en consecuencia, se encuentran amparados por las citadas garantías constitucionales.

Sin perjuicio de todo lo manifestado precedentemente, y en subsidio de la argumentación señalada, cabe referirse al alcance que tiene su solicitud de acceso a la información, la que implica proceder a la revisión de todos los correos del Ministro Secretario General de la Presidencia, de los meses de mayo a agosto del presente año, en razón de lo cual corresponde también denegar el acceso a la información, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, esto es: *“1. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente... c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales”.*

Así, atender la referida solicitud distrae indebidamente al menos a 3 funcionarias (Asesora del Gabinete Ministerial, Encargada de Transparencia, y Encargada de la Unidad de Fiscalía Interna) de sus labores habituales, por cuanto tienen que emplear una elevada cantidad de horas de su jornada laboral equivalente a 279,5 horas continuas, de dedicación exclusiva de cada una de las funcionarias, para el levantamiento de la información, su posterior procesamiento, revisión y anonimización con el objeto de atender un solo requerimiento de acceso a la información pública. Aquello impide que continúen desempeñando sus funciones habituales, ya que se debe tener en consideración que el total de los correos electrónicos del Ministro Secretario General de la Presidencia por el período comprendido durante los meses de mayo a agosto son 3.354, los cuales se deben leer y revisar manualmente cada uno de ellos, procedimiento que se efectúa de la siguiente forma:

En primer lugar, la asesora Ministerial debe descargar todos los correos electrónicos referidos, luego revisar si tiene o no documentación adjunta y clasificar cuáles corresponden a aquellos que sean fundamento de un acto administrativo y que no estén sujetos a una causal de reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra b) sobre privilegio deliberativo, y artículo 21, N° 2, ambos de la Ley N° 20.285. Una vez efectuada tal revisión, la documentación debe ser enviada a la Encargada de Transparencia, dependiente de la Unidad de Fiscalía Interna para su examen y correspondencia con la normativa citada precedentemente. Finalmente, y una vez efectuada la revisión por la citada funcionaria, la Encargada de la Unidad de Fiscalía Interna debe ejercer el debido control de la legalidad tanto de la respuesta como de la información proporcionada, en forma previa a que la Subsecretaría General de la Presidencia firme la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual debe entregarse según el principio de divisibilidad del artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, en concordancia con el artículo 7, de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior significa que la entrega de la documentación requerida deberá realizarse tarjando y/o anonimizando de forma manual los datos personales o sensibles, cuando corresponda, y que afecta a terceros receptores, emisores y otros entes comunicativos.



Todo lo anterior, de acuerdo con lo informado por el Área de Informática de este Ministerio, importa destinar 5 minutos de cada una de las funcionarias, en clasificar el tipo de correo electrónico y examinar la documentación adjunta, en caso de que existiere. En consecuencia, el tiempo se traduce en 16.770 minutos de trabajo, lo que equivale 279,5 horas continuas, representando 6,3 semanas laborales y 33 días hábiles de dedicación exclusiva de cada una de las funcionarias, para obtener la información requerida. Esto, sumado al costo financiero excesivo y que se encuentra fuera del presupuesto institucional de este órgano.

Lo anterior, sumado a que los funcionarios referidos desempeñan labores esenciales según la Ley N° 18.993. Esto teniendo en cuenta que este órgano debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa. A este respecto, la determinación del tiempo excede los plazos de respuesta contemplados en el artículo 14, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y las capacidades institucionales y habida cuenta que este órgano debe atender las necesidades de manera continua y permanente conforme al artículo 3, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De acuerdo a los criterios establecidos por la Excelentísima Corte Suprema en su fallo Rol N° 6663-2012 y en reiteradas decisiones de amparo el Consejo para la Transparencia tal como se cita en la decisión de amparo C1336-16 que la causal del artículo 21, N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, se debe *"determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas"*.

En consecuencia, no procede la entrega de los correos electrónicos por Usted solicitados ya que no se consideran como información pública de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y los Tribunales Superiores de Justicia, y que, adicionalmente corresponde a información amparada por las garantías constitucionales cauteladas en los numerales 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En subsidio, de lo anterior, se hace presente que la solicitud es genérica e implica una distracción indebida de los funcionarios de esta institución, en conformidad al artículo 21 N° 1 letra c).

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


MACARENA LOBOS PALACIOS
Subsecretaría General de la Presidencia


VLA/RSA/CPS
DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaría)
3. MINSEGPRES (Unidad de Fiscalía Interna)
4. MINSEGPRES (Comisión Asesora Presidencial de Integridad Pública y Transparencia)
5. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

